

Recurso Reposición rad 11001310502420180016400 "2016_Base_025"

Elver Rolando Ramirez Vargas <elrramirez@keralty.com>

Jue 15/09/2022 8:01

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (274 KB)

Recurso de Reposición.pdf;

Doctor

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Demanda: Ordinaria

Radicación: 11001310502420180016400

Demandante: E.P.S. Sanitas S.A.

Demandado: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

Asunto: Recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2022

Cordial saludo,

Comedidamente me permito radicar recurso contra el auto que se abstuvo de pronunciarse frente a la nulidad planteada, ello en aras de evitar violación a derechos fundamentales.

MEDIO AMBIENTE: ¿Necesita realmente imprimir este correo? **CONFIDENCIALIDAD:** La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.

Bogotá D. C., 14 de septiembre de 2022

Doctor
LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Demanda: Ordinaria
Radicación: 11001310502420180016400
Demandante: E.P.S. Sanitas S.A.
Demandado: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.
Asunto: Recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2022

Cordial saludo,

En mi condición de apoderado de **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.**, en adelante **EPS Sanitas**, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición frente al auto de fecha 12 de septiembre de 2022.

El suscrito, no comparte la decisión proferida por su despacho, dado que la providencia mediante la cual se dispuso remitir nuevamente el proceso a los juzgados administrativos, no había cobrado ejecutoria, razón por la cual, ha debido pronunciarse, respecto de la nulidad planteada, en ese sentido, se trae a colación el artículo 302 del Código General del Proceso el cual reza:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese contexto, el auto recurrido se notificó por Estado N° 144 del 6 de septiembre de 2022, por lo que cobraría ejecutoria el 9 de septiembre de 2002, y la solicitud de nulidad, se interpuso el 9 de septiembre; es decir, que el auto no cobró ejecutoria, razón por la cual debió habersele dado trámite.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, señaló en providencia AL 3872-2022:

“[Arts 16 y 138 CGP], la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción no invalida las actuaciones procesales surtidas; por el contrario, el precepto es claro en que conservan plena validez. Este precepto materializa el derecho a una justicia pronta y eficaz y el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal...”

Así las cosas, era obligación del despacho atender el pedimento, dado que la decisión no estaba en firme, pues el desconocer las actuaciones procesales, indudablemente, va en contra vía del debido proceso y derecho de defensa, en ese contexto, le solicito al despacho que se reponga la providencia y en su lugar se le dé trámite a la nulidad planteada en términos.

Me suscribo con todo comedimiento,



ELVER ROLANDO RAMIREZ VARGAS
T.P. 155931 del C. S. de la J.
C.C. 7.175.211 de Tunja
EPS Sanitas S.A.S.